

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **043**

Fecha Estado: 13/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180091900	Verbal	NORA ESTELLA ARIAS RENDON	SANDRA YANED ARIAS RENDON	Auto remoción de Curador RELEVA CURADOR	10/03/2023		
05615400300120190013800	Ejecutivo Singular	HECTOR BAYRON AGUDELO GARCIA	JOHN HENRY VILLEGAS GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	10/03/2023		
05615400300120200049400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO	Auto pone en conocimiento DISPONE COMPARTIR LINK CON CURADOR	10/03/2023		
05615400300120200073800	Ejecutivo Singular	MARCELA SOTO JARAMILLO	ADRIANA MARIA CALDERON	Auto que decreta embargo Y SECUESTRO	10/03/2023		
05615400300120210007700	Verbal	JOSE DUVAN LOPEZ CASTRO	FERNANDO ANTONIO LOPEZ CASTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	10/03/2023		
05615400300120210017500	Verbal	JUAN PABLO BERNAL VALENCIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO Y RECONOCE PERSONERÍA.	10/03/2023		
05615400300120210066500	Verbal	MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO	JORGE ELIAS CALLE BARRERA	Sentencia SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado y ordena restitución.	10/03/2023		
05615400300120210075200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAYANA MARCELA OTALVARO SALAZAR	Auto que aclara	10/03/2023		
05615400300120210093600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	FERNANDO OTALVARO VANEGAS	Traslado excepciones 10 DÍAS.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220004900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION	10/03/2023		
05615400300120220047700	Interrogatorio de parte	NICOLAS ALBEIRO ARBELAEZ VALENCIA	JOHN JAIRO VARGAS ARBELAEZ	Auto que fija fecha CORRIGE FECHA. Se celebrará el día MIÉRCOLES VEINTINUEVE -29- DE MARZO DE 2023 A LAS 9 Y 30 Horas	10/03/2023		
05615400300120220059600	Verbal	YULIANA RIOS VALENCIA	COOPERATIVSA LILBORIO MEJIA LIMITADA DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento DISPONE COMPARTIR EXPEDIENTE CON CURADOR	10/03/2023		
05615400300120220098700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	NESTOR LUIS GAMARRA GUTIERREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN.	10/03/2023		
05615400300120230000500	Ejecutivo Singular	ESTEBAN CALLE NIETO	CARLOS ANDRES TAMAYO ATEHORTUA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2023		
05615400300120230005700	Ejecutivo Singular	SAMUEL HUMBERTO SUAREZ PULGARIN	LUIS ENRIQUE RIOS CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2023		
05615400300120230006100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEJANDRO ALZATE RENDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2023		
05615400300120230007900	Ejecutivo Singular	JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA	LUIS DARIO ALVAREZ HERNANDEZ	Auto rechaza demanda NO CUMPLIÓ REQUISITOS	10/03/2023		
05615400300120230009200	Interrogatorio de parte	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO	O.R. GABRY SAS	Auto que fija fecha La práctica de la prueba ordenada se cumplirá en AUDIENCIA que se celebrará el día jueves treinta (30) del mes de marzo de 2023, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana	10/03/2023		
05615400300120230010500	Ejecutivo Singular	ALQUILAMOS ORIENTE	VICTOR MANUEL GOMEZ PALENCIA	Auto rechaza demanda NO CUMPLIÓ REQUISITOS	10/03/2023		
05615400300120230010600	Ejecutivo Singular	ALQUILAMOS ORIENTE	WILMAR HUMBERTO ZAPATA MOLINA	Auto rechaza demanda NO CUMPLIÓ REQUISITOS.	10/03/2023		
05615400300120230019600	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JAYZON AGUIRRE VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230021800	Ejecutivo Singular	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	NEUMOVIDA A TODO PULMON S.A.S.	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	10/03/2023		
05615400300120230022100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	OSCAR ANDRES MONTOYA MARIN	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	10/03/2023		
05615400300120230022300	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HECTOR ANGEL ZAMORA RODRIGUEZ	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria	10/03/2023		
05615400300120230022700	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ARACELLY MORALES LOPEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	10/03/2023		
05615400300120230023100	Ejecutivo Singular	BLANCA MARGARITA GOMEZ CASTAÑO	JUAN GUILLERMO BETANCUR ALZATE	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	10/03/2023		
05615400300120230023800	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA VALENCIA ARIAS	LILIAM PALACIO MORENO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	10/03/2023		
05615400300120230024100	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	EDWIN JHEIMAR JARAMILLO JARAMILLO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	10/03/2023		
05615400300120230024400	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA VELEZ ARREDONDO	GLORIA PATRICIA CARDONA GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2023		
05615400300120230024500	Verbal	MARIA MERCEDES SAYAGO NIETO	LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00223 00

Decisión: Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **HÉCTOR ANGEL ZAMORA RODRÍGUEZ**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas HWY-238, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Pereira Ris., Marca CHEVROLET, Modelo 2015, Línea SONIC, Color AZUL BERLIN, Servicio PARTICULAR, Clase AUTOMOVIL, con número de Motor: 1FS594415, Chasis: 3G1J85CC1FS594415.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el

caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 043 de marzo 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d469af6fc4db35ff3b14e8c4499beda71d3da715cb81ddd7be8067615c133461**

Documento generado en 08/03/2023 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diez -10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00245 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que los fundamentos de ley, es decir, los base en lo prescrito en la ley 1561 de 2012, una vez analizada la misma se tiene, que la mencionada ley tiene por OBJETO establecer un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales **de pequeña entidad económica**, y sanear los títulos que conlleven la llamada falsa tradición

Una vez estudiada la demanda jurisdiccional allegada, se observa que en parte alguna se indique si el bien objeto del litigio del proceso sea **de pequeña entidad económica** como exige la ley, aspecto éste indispensable para poder tramitarse en presente proceso jurisdiccional.

Tampoco se aporta certificado registral donde conste la falsa tradición.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección

de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo - imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales). Lo anterior teniendo en cuenta que el mandato allegado no se compadece con el trámite que hoy se pretende llevar y que fue clarificado ante el Juzgado segundo Civil del Circuito local.

TERCERO: Se deberá allegar, según sea el caso, las certificaciones a las que se refiere el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, que son indispensables que se allegues a efectos de iniciar este tipo de acciones.

CUARTO: Indicar los datos de ubicación de los cónyuges de cada una de las demandantes.

QUINTO: Deberán concretarse las pretensiones propias de este tipo de acciones jurisdiccionales.

SEXTO: Deberá aportar ficha catastral actualizada del inmueble, a fin de establecer los linderos, medidas, identificación de colindantes y otros datos del inmueble.

SEPTIMO: Deberá aportar certificado especial del registrador respecto del bien a que hace alusión el escrito de demanda, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

OCTAVO: Se servirá indicar si la posesión ejercida por el demandante según lo afirmado los hechos de la demanda es regular o irregular.

NOVENO: Allegará avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de usucapión.

DÉCIMO: Se deberá indicar la suerte de los procesos jurisdiccionales adelantados ante los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de la Localidad y que se observa en las anotaciones 5 y 6 del certificado de libertad 020-28762, en caso de que los mismo se encuentren finiquitados, se indicará los motivos, allegando las evidencias del caso y anexando un certificado de libertad actualizado en el cual se observe el levantamiento de las medidas cautelares allí practicadas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 044 de marzo 13 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0537bd368d2ba4533d01887268c5cae7ceb9a98917dccd718d2484bfb02ed65**

Documento generado en 09/03/2023 01:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00218 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82 numerales 4° y 5°, del C. General del Proceso, y teniendo en cuenta que el plazo de la obligación que se pretende ejecutar ya ha vencido totalmente, se deberán adecuar pretensiones de la demanda, determinando claramente la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.
- De igual manera y conforme los presupuestos de los artículos 25 y 26 del C. General del Proceso, se establecerá en la demanda de forma correcta la clase del proceso y la estimación de la cuantía, conforme a los valores actuales del salario mínimo legal mensual.
- Conforme al inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido, en debida forma, al juez de conocimiento.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 043 de marzo 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1fa5f38ae6be171c03f47fd1c7912160e8e3b92213f4c13a180f75e3ca0132**

Documento generado en 08/03/2023 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00221 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Ley 2213 de 2022).
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 043 de marzo 10 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5163b4078b065f0e81b8dc6fcd15f362597af18031f088f91d27fa3e89bf7f3d**

Documento generado en 08/03/2023 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00227 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda ejecutiva, se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido, en debida forma, al juez de conocimiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 043 de marzo 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cad16d855c5ca39141c97e4120928156b628361cb73a43733d058453713dc4**

Documento generado en 08/03/2023 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00231 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo exige el artículo 82, incisos 4 y 5 Ibídem, y conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se deberá indicar de manera clara la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, ya que existe incongruencia en este aspecto, frente al hecho cuarto del escrito introductor.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 043 de marzo 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb719d5f756e4f66fc48c20159545e7c3c7c7a3e950853ddb7f22c0edc0e152**

Documento generado en 08/03/2023 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00238 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, es decir, se servirá indicar el domicilio de las partes procesales dentro del presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se deberá aclarar el acápite de competencia, habida cuenta que en esta clase de asunto no se determina por el lugar de residencia, si no, por el lugar del domicilio y/o lugar de cumplimiento de la obligación según lo reglado en el artículo 28, numerales 1 y 3 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se indicará al despacho los motivos por los cuales, en el hecho CUARTO de la presente demanda, se indica que se pactaron intereses moratorios o por retardo al 2% mensual y observando los títulos valores allegados como base de recaudo, no se observa tal estipulación. En la letra por \$ 25'000.000 en el dicho espacio, se plasma unas letras y números poco inteligibles, pero no se puede establecer con certeza que sea un 2% como se indica y en la letra de \$ 10'000.000 no aparece estipulación en dicho sentido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 043 de marzo 10 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3fb775b09886a485731ba7767b2b2ebb1049a40d9f8fe01c0533188ae19610**

Documento generado en 08/03/2023 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00241 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza los llamado a resistir las pretensiones de la demanda**, tampoco las evidencia correspondientes; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 043 de marzo 10 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0f9ef50e141a5240352fdbb074147044c506ebb343c486242b6605dac53184**

Documento generado en 08/03/2023 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diez –10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00244 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 619 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **LUZ ANGELA VELEZ ARREDONDO** y en contra de la señora **GLORIA PATRICIA CARDONA GALLEGO**, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES DE PESOS \$ **2'000.000** por concepto de **capital** contenido en el título valor letra de cambio, obrante a folios 5 del cuaderno principal expediente digital.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección

que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la parte demandante la abogada ELIZABETH TOBON TOBON, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 044 de marzo 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b06663e60b7b655a2a68215206cc16af8328a5b164295fbdcdf00f320c766**

Documento generado en 10/03/2023 09:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00987 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra NÉSTOR LUIS GAMARRA GUTIÉRREZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$220.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 044 de marzo 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f13ba9aa39967b9b78347fd45e7079ef6681e4818ca2fc6ffdc6ac4d66385a**

Documento generado en 09/03/2023 01:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo nueve (9) dedos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00057 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SAMUEL HUMBERTO SUÁREZ PULGARÍN contra LUIS ENRIQUE RÍOS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$11.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folios 5 y 6 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 19 de abril de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA, con T. P. Nro. 182.643 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 043 de marzo 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087b95d590c7f58d18abda5bef3a047dbcfa01f74785bd10df77e9145f040799**

Documento generado en 08/03/2023 04:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00061 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores CRISTIAN DAVID ALZATE RENDÓN y ALEJANDRO ALZATE RENDÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$6.772.587** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **002023111** obrante a folios 6 al 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 20 de julio de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Por no darse los presupuestos del artículo 422 del C. General del Proceso, no se libra mandamiento de pago por el concepto indicado en el numeral TERCERO de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la

parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T. P. 195.081 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUE

Providencia inserta en estado electrónico 043 de marzo 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765e72a2371bc96d40be09248bc334e321c7cc8a6b85bb4c64b1cb50a3f7ebd1**

Documento generado en 08/03/2023 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, marzo 08 de 2023. Informo señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 16 de febrero hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00079 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 14 de febrero de esta anualidad, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en el auto de febrero 08 hogaño, específicamente, aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INVERSIONES BARRERA ARANGO, certificado de matrícula mercantil de persona natural y además, el poder aportado es insuficiente, habida cuenta que no se demuestra que haya sido otorgado por el representante legal de la sociedad citada.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, Num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 044 de marzo 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d33e31917efe2ef12d6402cb3302609db8dfc580a250d984b95f1c2d6fb713**

Documento generado en 09/03/2023 01:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00092 00**

Decisión: Decreta Interrogatorio Extraproceso

Mediante escrito presentado por la señora GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO, a través de apoderada judicial, solicita como prueba anticipada el interrogatorio de parte a la sociedad O.R. GABRY S.A.S., a través de su representante legal señor DEYBY YHOVAN MONSALVE CIRO.

El capítulo II del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, regula lo referente a las pruebas extraprocesales, y en el artículo 183, señala que estas podrán solicitarse bajo la observancia de las reglas que el mismo código trae.

Así las cosas y al cumplir la solicitud con los lineamientos establecidos en el artículo 184 Ib., el Juzgado,

RESUELVE

1°. Decretar la práctica, como PRUEBA EXTRAPROCESO, del interrogatorio a **la sociedad O.R. GABRY S.A.S., a través de su representante legal señor DEYBY YHOVAN MONSALVE CIRO, identificado con c.c. Nro. 1.038.410.624**

2°. La práctica de la prueba ordenada en el numeral que antecede se cumplirá en AUDIENCIA que se celebrará el día **jueves treinta (30) del mes de marzo de 2023, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana** con observancia en lo dispuesto por el artículo 7°, de la Ley 2213 de 2022.

3°. Notifíquese personalmente el presente auto al señor DEYBY YHOVAN MONSALVE CIRO, en su calidad de representante legal de la sociedad solicitada O. R. GABRY S.A.S., de conformidad con lo normado en los artículos 183 inciso 2° y 200 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022.

4°. Asiste los intereses de la solicitante, la abogada EMIRIS NOVOA DITTA, portadora de la T. P. 269.672 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 044 de marzo 13 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07443151ab650e1a3200a3c730cad76a7de2785317ef3f0378b085a036dc34c7**

Documento generado en 09/03/2023 01:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, marzo 08 de 2023. Informo señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 17 de febrero hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00105 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 17 de febrero de esta anualidad, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido del mismo, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en el auto de febrero 09 hogaño, específicamente, y, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se libere mandamiento de pago en favor de ALQUILAMOS ORIENTE, no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de ésta, necesario para acreditar su calidad de parte.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, Num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 044 de marzo 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a02ea4fb4cd840d9e77509662f832395402b384329b110bf15666e3c606d1f**

Documento generado en 09/03/2023 01:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, marzo 08 de 2023. Informo señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 17 de febrero hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00106 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 17 de febrero de esta anualidad, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido del mismo, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en el auto de febrero 09 hogaño, específicamente, y, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se libre mandamiento de pago en favor de ALQUILAMOS ORIENTE, no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de ésta, necesario para acreditar su calidad de parte.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, Num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 044 de marzo 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a11859f71d0f671a46aa39e591ff4b990e69f28c978de3593addcabb845bacc**

Documento generado en 09/03/2023 01:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diez -10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00196 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra del señor **JAYZON AGUIRRE VASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 14'424.854)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 17 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **24 de febrero de 2023** (fecha de presentación de la demanda)

hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Más la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$ 1'285.515)** por concepto de **intereses de plazo** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 17 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL, conforme al endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 044 de marzo 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa99cc1ed429affc0f02af4467b0e63fdee6de0bcba59a46e4e70f4c48507fb**

Documento generado en 09/03/2023 01:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00005 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los señores **ESTEBAN CALLE NIETO y MANUEL CAROLINA VALENCIA OTÁLVARO**, en contra de los señores **ANDRÉS TAMAYO ATEHORTÚA Y DAYANA MARCELA OTÁLVARO SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$20.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 9 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 02 de marzo de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$20.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 11 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 19 de marzo de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez

(10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de los ejecutantes el abogado MAURICIO PÉREZ RENDÓN, portador de la T. P. 227.743 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 043 de marzo 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00f2a511d45af10306c464117bed43510e78fc40dc97f533270fd16d082f8a6**

Documento generado en 08/03/2023 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00738 00**

Decisión: Decreta Medida Cautelar

Este Despacho Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 593, 599 del Código General del Proceso, advierte como procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia; consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **VALERIA ARROYAVE ESPINAL**, que se hallen en el inmueble ubicado en la **CARRERA 39 A NRO. 45 A-99 DE RIONEGRO ANT.**, para lo cual se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, a quien se le enviará el exhorto pertinente.

El comisionado cuenta con facultades para subcomisionar, designar secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, fijarle los honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000, así mismo y de acuerdo con el artículo 112 y SS. ibidem, el auto que decreta la diligencia contiene implícitamente la orden de allanar si fuere necesario. Así mismo se insta al comisionado para que se sirva actuar con observancia en lo dispuesto por el artículo 594 del C. G. del P; y se le informa que la medida se limita a la suma de **\$5.000.000**.

2°. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **SERGIO ARIAS BERRÍO**, que se hallen en el inmueble ubicado en la **CARRERA 47 NRIO. 64-49, SECTOR LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE GUARNE ANT.**,

Se comisiona para tal efecto al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL REPARTO DE GUARNE ANT.**, lugar donde se encuentran ubicados los bienes; con amplias facultades legales para subcomisionar, allanar y designar secuestro, y fijar honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000. Limitándose la medida a la suma de **\$5.000.000**. Así mismo se insta al comisionado para que se sirva actuar con observancia en lo dispuesto por el artículo 594 del C. G. del P
Líbrese el Despacho del caso.

No se accede a la solicitud de requerimiento al Cajero Pagador de la empresa PLENITUD PROTECCIÓN S.A., que hace la apoderada judicial de la parte demandante en escrito visible en documento 06 de la carpeta virtual de medidas cautelares, toda vez que revisado el respectivo sistema de depósitos judiciales de este despacho, se pudo constatar que la citada empresa, viene realizando retenciones ordenadas por este despacho dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 044 de marzo 13 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be998f6e474fc720fedc3a348da125ab9dd19249638890837679dc0ae3fc205**

Documento generado en 09/03/2023 01:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Marzo nueve -9- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00919 00**

Decisión: Relevo curador

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por parte de la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA en su imposibilidad de aceptar la designación de curador ad-lite, aportando las pruebas de haber sido designado en otras dependencias judiciales, en consecuencia conforme a lo normado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a su relevo, en consecuencia se designa como nuevo curador ad.litem de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble 020-26259, a la profesional del derecho Dra. CINDY VANESSA IPIA identificada con T.P. 324.081 del C.S de la J. quien se localiza en la Carrera 51 número 47A^a-5 Barrio Obrero Copacabana Antioquia, e-mail: SINVANESITA@HOTMAIL.COM Cel. 321.666.36.13. Se le advierte al profesional del derecho designado, que conforme al artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 043 de marzo 10 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2866771f02567f943a623cfd241e8a71c736feeb351a8b1184c4f87735fa6fe**

Documento generado en 08/03/2023 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00138 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de HÉCTOR BAYRON AGUDELO GARCÍA contra JOHN HENRY VILLEGAS GÓMEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el marzo 19 de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$7.500.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 044 de marzo 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107cff55b9bd1d659dcb691ae6917df608dca653cf154beee933c46e052f9837**

Documento generado en 09/03/2023 01:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00752 00**

Decisión: Aclara auto de terminación

En los términos del artículo 285 del C. General del Proceso, se procede a aclarar el auto anterior fechado marzo 2 hogaño, que dio por terminado el presente proceso ejecutivo, en el sentido de que las medidas cautelares que allí se levantan continuarán vigentes a órdenes del Proceso adelantado en este mismo despacho bajo el Radicado 2023-00005, en razón de medida de embargo de remanentes, solicitada oportunamente en este último proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 043 de marzo 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cf056ce2f525a45bee3a088118964de7a40f16ea9eda50bc76e5bfe4485270**

Documento generado en 08/03/2023 04:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diez -10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00936 00**

Decisión: Traslado Excepciones

Del memorial contestatorio de demanda y visto en el dossier digital, archivo 09 y 11, córrase traslado a la parte pretensora por el término de diez -10- días, para que si lo tiene a bien se pronuncie al respecto de las excepciones allí propuestas y de considerarlo pertinente se allegue o pidan pruebas, conforme lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

El Dr. FABIO ARBEY ECHAVARRIA JARAMILLO, es apoderado del convocado por pasiva señor FERNANDO OTALVARO VANEGAS en este asunto, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 044 de marzo 13 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e16679c53ce6416f349d8e73bc37dbfa239c95a03c4af99f3f72a7e90a84286**

Documento generado en 09/03/2023 01:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diez -10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00477 00**

Decisión: Corrección auto

Para el día seis -06- de marzo hogaño, se emitió en el presente trámite procesal, proveído en el cual se cita al señor JHON JAIRO VARGAS ARBELAEZ a diligencia de interrogatorio de parte y allí se indicó que dicha audiencia se celebraría el día 29 de abril de 2023 a las 9 y 30 hora.

Observando que dicha fecha es un día no hábil, se percata que fue un error involuntario de digitación, por lo cual y conforme lo previsto en lo reglado en el artículo 286 del Código General del proceso, este estrado judicial se permite inidcar que la fecha real y en la cual se llevara a cabo la diligencia ordenada en el auto del 6 de marzo hogaño, en realidad es el MIÉRCOLES VEINTINUEVE -29- DE MARZO DE 2023 A LAS 9 Y 30 Horas.

Se ordena la notificación del presente proveído de manera conjunta con el del 6 de marzo del año en curso, al citado, señor JHON JAIRO VARGAS ARBELAEZ.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 044 de 13 de marzo de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41c3c09cedaa219ab7f3c971116b2201638c16dd18013fcf36096415ecc8122**

Documento generado en 09/03/2023 01:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00596 00**

Decisión: Dispone Compartir Link con Curador

Frente a la aceptación del cargo de Curador Ad-Lítem para el que fuera designado el Dr. JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, considera el despacho pertinente compartir el link del expediente digital para que la auxiliar de la justicia tenga acceso a éste y pueda pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término de diez (10) días que comenzarán a correr dos días después de que le sea compartido el link respectivo a la designada, en los términos del artículo 8, inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 044 de marzo 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f51f886d9bdd0fa0359c2cbd8c40a5ab804e68cbcac294ffd16163091f5afcb**

Documento generado en 09/03/2023 01:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00049 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.600.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 044 de marzo 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82a5aac86b523ff57bf72e672ff41aa842bbe4714000df84dd383aec2a54796**

Documento generado en 09/03/2023 01:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00077 00**

Decisión: Notificación conducta concluyente – anuncia sentencia anticipada

Mediante proveído fechado el dieciséis -16- de mayo de la pasada anualidad, este estrado judicial, designó curador ad-litem de la parte convocada por pasiva (ver archivo 14 Dossier digitalizado).

Para el día treinta y uno -31- de mayo de dos mil veintidós -2022-, el curador designado, Dr. FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MONTOYA allega escrito en el cual acepta la designación y da respuesta a la demanda, sin proponer medio exceptivo (ver archivo 15 dossier digital).

Teniendo en cuenta lo anterior este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Habida cuenta que el curador ad-litem, allega contestación a la demanda, tal como se hiciera alusión líneas presentes, este estrado judicial tiene por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al togado **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MONTOYA** quien representa los intereses de su prohijado señor FERNANDO ANTONIO LOPEZ CASTRO convocado por pasiva en este asunto.

SEGUNDO: Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 043 de marzo 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3162201ad97502dd0900ae1d3525cd87b445db9911994d95927eab7f812523e**

Documento generado en 08/03/2023 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Demandantes	Maria Liliana Villada Otalvaro y José de Jesús Bedoya Rios
Demandado	Jorge Calle Barrera
Radicado	05 615 40 03 001 2021 00665 00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Tema	Restitución de inmueble arrendado
Decisión	Ordena Restitución

Se ocupará esta sentencia en decidir el mérito de la pretensión de la restitución de un bien inmueble en este proceso promovido por los señores MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO y JOSÉ DE JESÚS BEDOYA RIOS en contra de JORGE CALLE BARRERA.

II. ANTECEDENTES, FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y TRÁMITE PROCESAL

En escrito presentado y actuando a través de apoderada judicial, los ciudadanos MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO y JOSE DE JESUS BEDOYA RIOS, instauraron demanda en contra de JORGE CALLE BARRERA, solicitando la tramitación de proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, proceso que pidió se definiera mediante sentencia estimatoria de las siguientes pretensiones, que así se resumen:

- Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO y JOSE DE JESUS BEDOYA RIOS en calidad de arrendadores y JORGE CALLE BARRERA en calidad de arrendatario, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, respecto de los periodos comprendidos:

1. Desde el mes de agosto de 2019 por la suma de \$1.000.000. y del mes de septiembre de 2019 al mes de julio de 2021 por la suma de \$2.000.000 para un total de \$47.000.000

En relación al bien inmueble "parqueadero de carros y motos" que hace parte del MALL LOCAL COMERCIAL, ubicado en la carrera 55 A Calle 24-14, zona urbana, corregimiento San Antonio de Pereira.

El predio de mayor extensión corresponde al lote N° 1, que es un lote de terreno con cada de habitación, situado en la Cra 54ª por calle 24; del Municipio de Rionegro, con una superficie aproximada de 1.209 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos *"Por el Noroeste, con la Cra 55ª; por el Noreste con predio de propiedad de JAIME GOMEZ Y BLANCA DOLLY SALAZAR DE GÓMEZ; por el Sureste en parte con el lote número dos de esta división y en parte con predio de propiedad de JAIME GOMEZ Y BLANCA DOLLY SALAZAR DE GÓMEZ"* inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 020-70813 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

Indica la togada que la porción de lote del cual se pretende la restitución es: *"Lote con un área aproximada de 810 metros cuadrados, cuyos linderos actuales según la afirmación de los demandantes -arrendadores- son: Por el Norte con Tienda D1; Por el occidente con carrera 55ª, por el Sur con estadero San Antonio; por el Oriente con el conjunto residencial Villas de San Antonio"*.

Consecuentemente con la anterior declaración, ordenar al demandado proceda con la restitución inmediata del inmueble referido, y de no hacerlo, peticiona se comisione para tal efecto al funcionario competente.

- Condenar en costas a la parte demandada.

Como pretensión subsidiaria, peticiona se declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO y JOSE DE JESUS BEDOYA RIOS en calidad de arrendadores y JORGE CALLE BARRERA en calidad de arrendatario, por haber incurrido en la prohibición de

subarrendar contenido en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.

Como causa pretendí se expuso: que mediante documento privado suscrito el 1 de marzo de 2007, entre MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO y JOSE DE JESUS BEDOYA RIOS en calidad de arrendadores y JORGE CALLE BARRERA en calidad de arrendatario se firmó un contrato de arrendamiento de LOCAL COMERCIAL, ubicado en la zona urbana, en la Cra 55ª Calle 24-24 de San Antonio de Pereira, del Municipio de Rionegro, local comercial denominado MALL, y destinado a bar, asados, bebidas y otros además a parqueadero de carros y motos.

Informa que, en desarrollo de la relación contractual, entre arrendadores y arrendatario, se modificó la relación contractual, esto es, por cuanto el arrendatario entregó parte de los bienes dados en tenencia por los arrendadores, esto es el espacio físico que se destinaba a bar, asados y bebidas; prosiguiendo el contrato exclusivamente al espacio físico donde se utiliza como parqueadero. Se afirma que en la cláusula cuarta de dicho contrato fue estipulada la prohibición de subarrendar además desde el mes de marzo de 2019 ha venido incumpliendo con el pago del canon de arrendamiento, sin embargo, se afirma por la togada que el demandado en el mes de febrero del año 2020 realizó un abono por valor de \$ 11.000.000, el cual fue imputado a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio de 2019 y la mitad del mes de agosto de 2019. Quedando un saldo de \$1.000.000 para el mes de agosto de 2019, y los demás cánones causados desde septiembre de 2019 a la fecha de presentación de la demanda, esto es agosto de 2021.

Luego de estudiada la demanda, y por llenar los requisitos de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se procedió con su admisión mediante auto del 4 de noviembre de 2021, ordenándose CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que hiciera uso del derecho de oposición. Advirtiéndose en dicho auto admisorio que para poder ser oído en el proceso debían consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. Y que los cánones que se causen durante el curso del proceso debían ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, **so pena de no ser oído en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).**

La parte demandada intentó en varias oportunidades, realizar la notificación al demandado, pero como las comunicaciones enviadas no cumplían los preceptos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por ello no fueron aceptadas por el despacho, como consta en el

auto del 4 de marzo de 2022; situación que obligó a la togada petitioner el emplazamiento del demandado al desconocer alguna otra dirección física y electrónica del demandado para realizar la notificación personal. A lo cual accedió el despacho, y por auto del 5 de mayo de 2022 ordenó el emplazamiento del demandado JORGE CALLE BARRERA.

Realizándose el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas y una vez vencido el término de 15 días por auto del 28 de julio de 2022 se nombró curador ad-litem a fin de que representara los intereses del ciudadano CALLE BARRERA, ante un error involuntario que tuvo el despacho por auto del 4 de agosto de 2022 se corrió y se nombró el curador, quien allegó escrito de respuesta a la demanda el 30 de septiembre de 2022 donde manifiesta no conocer los pormenores de la relación contractual entre arrendadores y arrendatario y por ello indica que se atiende a lo probando en el proceso. Al curador como allego la respuesta a la demanda se le tuvo notificado por conducta concluyente por auto del 17 de febrero de 2023, donde además se anunció la emisión de sentencia anticipada al no existir pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales. El Despacho es competente para desatar la pretensión procesal; existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso; la demanda reúne los requisitos mínimos de ley y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, hecho que faculta a esta judicatura a resolver de fondo este litigio.

IV. PROBLEMA JURIDICO.

Considera esta agencia judicial que el problema jurídico dentro del presente trámite se encuentra circunscrito en establecer si se configuró la causal de terminación del contrato de arrendamiento endilgada por la parte demandante (mora).

A efectos de despejar el anterior interrogante, se abordará en primer lugar la temática concerniente a (i) Finalidad de la acción restitutoria por tenencia en materia de bienes raíces de estirpe comercial y su naturaleza procesal, para luego tratar el tema concerniente al (ii) principio de la carga de la prueba en materia civil, para finalmente concluir, con los aspectos particulares que acontecen en atención al (iii) caso concreto.

(i) FINALIDAD DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA POR TENENCIA EN MATERIA DE BIENES RAICES Y SU NATURALEZA PROCESAL.

Como preámbulo obligado en aras de esclarecer la finalidad de la acción restitutoria en comento, resulta importante recordar, que el artículo 2005 del C.C., dispone que el arrendatario se encuentra obligado a restituir la cosa al término del arrendamiento, oportunidad que se presenta cuando ocurre cualquiera de las circunstancias descritas en el Código Civil, el Código de Comercio, su legislación complementaria o en sus decretos reglamentarios, los cuales relacionan aquellas circunstancias fácticas que configuran una causal para dar por finiquitado el contrato de arrendamiento; si ello sucede el contrato termina, y si el arrendatario incumple y no restituye, se procede a su restitución mediante diligencia judicial.

Se tiene, –sin lugar a equívocos- que la finalidad más importante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado –independiente de la destinación que este tenga- es la devolución de la cosa entregada al arrendatario.

En tal sentido, nuestra H. Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas al pronunciarse frente a la exequibilidad de la Ley 820 de 2003 precisó:

“En efecto, la ley 820 de 2003 se titula “Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”, por lo que, no solo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, **entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a “todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento” dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto del arrendamiento.**

En el caso no se trata de una norma de carácter sustantivo mediante la cual se regulan los derechos y obligaciones de las partes en un contrato de arrendamiento, **sino que se trata de un mecanismo procesal** para asegurar el pago, no solo de los cánones de arrendamiento adeudados, o que se llegaren a adeudar, sino de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, el

reconocimiento de las indemnizaciones que hubiere lugar y las costas procesales.”¹

Se observa entonces así, la clara finalidad que tiene el proceso de restitución de inmueble además de sus las reglas procesales aplicables, ello con independencia de la destinación comercial, de vivienda u otra, que tenga el inmueble que es objeto de acción judicial por su arrendador.

Habría de precisarse finalmente que el artículo 384 N° 9 del CGP dispuso como trámite a seguir para dar alcance a la finalidad en comento -y cuando la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento- enseñó que deben seguirse con estrictez las reglas procesales allí fijadas, las cuales se resumen, en un procedimiento único y verbal, el cual se caracteriza por ser de única instancia.

(ii) LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL.

La actividad procesal de las partes en materia civil, la encontramos gobernada por “el principio de disposición o impulso procesal” según el cual, tanto el ejercicio de la acción, como el desenvolvimiento de la misma a través del proceso -así como sus límites y la actividad misma del juez- dependen en gran medida de la actividad de las partes. De la misma manera y como quiera que las partes son dueñas de disponer su propio derecho sustancial, así también disponen -si la ley no establece otra cosa- de la iniciación y desenvolvimiento del proceso.

Ha de tenerse en cuenta adicionalmente, que el principio del impulso procesal no aplica exclusivamente al primer momento del proceso, es decir, al momento de instaurar la acción (donde el demandante establece los límites y los elementos de la prestación jurisdiccional requerida), pues tal principio se hace extensivo a todo el estadio procesal, ya que las partes, siendo las personas que conocen más a fondo la evolución de los hechos son quienes deberán aportar el material necesario para que el juez forme su convicción y pueda así reconocer o no, la existencia o inexistencia de determinado derecho.

Además, como arriba se expresó, en materia probatoria, el sujeto procesal debe observar cierto comportamiento si quiere conseguir un resultado

¹ *Subrayas y negrillas del despacho.*

favorable a sus intereses. A esto refiere -en el ámbito procesal- el principio de carga dinámica de la prueba –el cual encontramos reglado en el artículo 167 del C.G.P.- según el cual, la parte que no ejerce una determinada actividad respecto del supuesto de hecho que soporta su pretensión, no llega a obtener la finalidad perseguida.

Ahora, si bien es cierto el impulso procesal lo puede realizar el juez al decretar pruebas de oficio, se ha enseñado que tal ejercicio ostenta un carácter excepcional -máxime en el campo civil- pues al valerse tal funcionario de los poderes en cuestión, deberá hacerlo teniendo presente la obligación precisa consagrada en la ley para avocar tal iniciativa. Iniciativa que se resume; no en una actividad en beneficio de las partes, sino en interés de la recta administración de justicia.

Por esta razón, cuando la ley ha establecido para todo medio probatorio la forma y el momento en que deber presentarse su solicitud, no le es dable al Juez subsanar el defecto procesal en el que incurra alguna de las partes, echando mano de la revisión conjunta de la demanda, la contestación o de todo el proceso, porque, no es al juez a quien le corresponde fijar el objeto probatorio del medio solicitado, ni mucho menos determinar las cuestiones concretas para las que se pretende la práctica de una prueba, pues de actuar de tal forma, ciertamente vulneraría la imparcialidad que le debe caracterizar, supliendo de esta forma la voluntad de las partes -a riesgo de que las aspiraciones de éstas resulten abiertamente diferentes a la suya -.

Ahora, en relación con el proceso de restitución de inmueble cuando la causal esgrimida por el demandante es la mora del arrendatario, habrá de indicarse que, la carga procesal por éste asumida se encuentra circunscrita a la aprobanza -“(…) de acuerdo con la prueba allegada con la demanda”, esto es, el contrato de arrendamiento, en especial en sus cláusula DECIMO PRIMERA que habla de del incumplimiento a cualquiera de las obligaciones, y la del pago del canon de arrendamiento se encuentra estipulada en la cláusula Segunda.

(iv) EL CASO CONCRETO Y LO PROBADO EN EL PROCESO.

Luego de la anterior documentación, y con el propósito de despejar el problema jurídico principal arriba planteado, el Juzgado concluye de las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación

- 1.** El bien inmueble objeto de la demanda tiene destinación para parqueadero conforme se indicó en la cláusula DECIMO OCTAVA, que habla de las cláusulas adicionales, y en la segunda de estas se indica que el local comercial cuenta con parqueadero, el cual no podrá cambiar su destinación.

- 2.** La demanda invocada versa con exclusividad en relación a la causal mora en el pago en el canon de arrendamiento.

- 3.** El demandado se encuentra representado por curador Ad-litem quien indicó en su respuesta que se atenía a lo probado en el proceso, en atención a que desconocía los pormenores de la relación contractual entre el arrendadores y arrendatario."

- 4.** El soporte probatorio del contrato de arrendamiento que ata a las partes se encuentra plasmado en documento escrito, documento que no fue objeto de tacha por quien interviene en la lictis.

- 5.** Dada la naturaleza y destinación del bien entregado en arrendamiento, la causal de terminación de contrato que se esgrime por los demandantes (mora en el pago de los cánones pactados), el soporte probatorio del acuerdo (contrato de arrendamiento escrito); es el elemento que da al despacho competencia para a efectuar el análisis correspondiente a los soportes de aquella relación que ata a las partes hoy en contienda, recordando que pese a que en el auto admisorio de la demanda, se le exigió al demandado las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, en el presente proceso no se hizo exigibles, al encontrarse este representado por Curador Ad-litem.

Primeramente, se dirá que, indudable resulta el procedimiento a seguir para el presente caso, pues se trata del estatuido en el artículo 384 del C.G.P., ello en atención a las razones expuestas en el párrafo anterior -y que a fondo se explicaron- en el acápite (i) de esta providencia.

En segundo lugar -y consecuencia de lo antes analizado- obliga al Despacho a la fijación de las cargas probatorias que deben ser asumidas las partes, vista la causal que soporta la pretensión, y los argumentos que sustentan el curador que representa los intereses de quien resiste.

Para el caso concreto el demandante, al invocar la mora en los cánones de arrendamiento del demandado, debía probar que, en efecto, éstos adeudaba las sumas por él referidas, situación que se indicó de manera detallada en la demanda, y tal situación no fue posible ser refutada por el demandado, pues pese a los múltiples intentos realizados por la parte demandante para ser notificado, todos resultaron infructuosos, pero a efectos de garantizar un debido proceso y el derecho de defensa esta agencia judicial previo a la emisión de la presente decisión se consultó el portal del Banco Agrario a efectos de verificar que se encontraban consignado a órdenes del despacho los cánones que se han venido causando durante el trámite del proceso, sin que se encontrara consignación alguna.

Cargas procesales de obligatorio cumplimiento por los sujetos protagonistas del presente litigio, que se encuentran soportados en las prescripciones normativas contenidas en los artículos 164 y 55 del C.G.P., tal y como se precisó en el acápite (ii) de este proveído.

Ahora, en relación con las cargas probatorias que debía asumir el demandante se tiene que, el contrato obrante en la página 10 a 14 del archivo N° 2 del expediente digital, relatan el acuerdo claro tendiente a entregar la tenencia del local comercial, ubicado en la calle 24 N° 24-04 de San Antonio de Pereira, del Municipio de Rionegro, donde se indicó además que dicho local comercial contaba con un parqueadero, que es el que hoy se reclama su entrega; de igual forma en dicho contrato se establecieron las condiciones que debían ser cumplidas por ambos contratantes en relación con el valor del canon de arrendamiento, su duración, las causales de terminación del mismo y los objetos materiales sobre los cuales recaía tal convenio.

Frente a esta especial carga probatoria, el sujeto resistente no logro probar la oposición en relación con lo allí plasmado.

Ahora bien, frente el objeto del debate que nos trae hoy a juicio se encuentra circunscrito por las partes inmersas en esta litis.

Conforme lo enseña el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles es aquel donde dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por ese especial goce o disfrute de la cosa.

Como obligaciones del arrendador, regla el artículo 1982 del C.C.², se establece la entrega al arrendatario del bien; el mantenimiento del mismo en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo contemplando la indemnización de perjuicios en este último evento por disposición expresa del artículo 1987 del C.C.

El artículo 1996³ y las siguientes disposiciones del Código Civil establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

Como ya se indicó, la demanda se fundamenta en la falta de pago de varios períodos de renta, sin lograr demostrar la parte demanda su cumplimiento, mientras que se tiene que la parte demandante indico de manera detallada los periodos en mora, imputando como abono los \$11.000.000 que hizo entrega el demandado a estos.

Así las cosas, evidente resulta que el demandado – arrendatario-, al momento de celebrar el contrato que hoy se presenta a la jurisdicción buscando su terminación por incumplimiento de su clausulado (pago del canon), recibió la tenencia del bien de manos de quien reconoció como

² El Art. 1982 consagra como obligaciones del arrendador las siguientes: "ART. 1982.—El arrendador es obligado: // 1. A entregar al arrendatario la cosa arrendada. // 2. A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada. // 3. A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada."

³ El Art. 1996 establece: "ART.1996: El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país. // Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo."

arrendador al momento de la firma del contrato que se hace consistir en fuente de obligaciones.

Así las cosas, al verse cumplidos los requisitos necesarios para lograr la prosperidad de las pretensiones, habrá de ser decretada la terminación de la relación contractual que se ruega por el incumplimiento en el pago de la renta por el demandado y la consecuente restitución del bien entregado en tenencia.

Costas a cargo del demandado por haber resultado vencido en el proceso.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la parte demandante en este asunto, también indica como pretensión subsidiaria, el subarriendo del bien dado en tenencia por arrendamiento, desde ya se dirá que ésta causal de terminación NO se encuentra probada en el caso particular y concreto, por lo cual solo se queda en sus dichos, y frente a los casos en que existe ausencia total de prueba de los hechos narrados por los intervinientes en juicio la jurisprudencia se ha pronunciado en el siguiente sentido⁴:

“Al respecto, el juzgador sin menoscabo de sus deberes y facultades en los asuntos oficiosos, está obligado a fallar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), y “toda „decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, sujetas a su valoración racional e integral, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos” (artículos 174 y 187 C. de P.C.) (-hoy 164 y 176 CGP), correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio) con elementos probatorios idóneos, y sujetos a contradicción y, en contrapartida, al demandado demostrar in contrario (reus in excipiendo fit acto), pues, al tenor del artículo 177 del C. de P.C., (hoy 167 CGP) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, cuestión que en la autorizada opinión de Francisco Carnelutti „se desarrolla en procura de demostrar los supuestos fácticos que sustentan su proposición.” (cas. civ. sentencia de 25 de enero de 2008, [SC-002-2008], exp. 00373”).

⁴ C.S.J. M.P. William Namén Vargas 28 de abril de 2011 Exp. No. 41001-3103-004-2005-00054-01

Por lo anterior y por carente de probanzas en este sentido, no se decretará la terminación del contrato por esta causal, esto es, por el subarriendo, habida cuenta que como se mencionará sobre este particular no existe prueba de ello; en consecuencia, solo la terminación del contrato de tenencia se acogerá por la MORA en el pago de la renta, tal como fue dilucidado líneas precedentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - Por las razones expuestas en la parte motiva, SE **DECLARA TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO, JOSE JESUS BEDOYA RIOS y JORGE CALLE BARRERA, por medio del contrato de arrendamiento, celebrado el 1 de marzo de 2007. En lo que tiene que ver con el parqueadero que fue identificado en la Cláusula Segunda, de las Cláusulas Adicionales estipuladas en la Cláusula Decima Octava del Contrato.

Y con relación al bien inmueble "parqueadero de carros y motos" que hace parte del MALL LOCAL COMERCIAL, ubicado en la carrera 55 A Calle 24-14, zona urbana, corregimiento San Antonio de Pereira.

El predio de mayor extensión corresponde al lote N° 1, que es un lote de terreno con cada de habitación, situado en la Cra 54ª por calle 24; del Municipio de Rionegro, con una superficie aproximada de 1.209 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos "*Por el Noroeste, con la Cra 55ª; por el Noreste con predio de propiedad de JAIME GOMEZ Y BLANCA DOLLY SALAZAR DE GÓMEZ; por el Sureste en parte con el lote número dos de esta división y en parte con predio de propiedad de JAIME GOMEZ Y BLANCA DOLLY SALAZAR DE GÓMEZ*" inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 020-70813 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

Haciendo claridad que la porción de lote **del cual se pretende la restitución es:** "*Lote con un área aproximada de 810 metros cuadrados, cuyos linderos actuales según la afirmación de los demandantes -arrendadores- son: Por el*

Norte con Tienda D1; Por el occidente con carrera 55ª, por el Sur con estadero San Antonio; por el Oriente con el conjunto residencial Villas de San Antonio”.

SEGUNDO. - Consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** al arrendatario JORGE CALLE BARRERA, proceder a la restitución del inmueble -Parqueadero- a sus arrendadores MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO y JOSE JESUS BEDOYA RIOS en el término de diez (10) días hábiles. Los cuáles serán contados, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. En caso de ser necesario, se comisionará al Inspector Municipal de Policía para llevar a cabo diligencia de lanzamiento.

TERCERO. - Se condena en **COSTAS** al demandado. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal vigente.

CUARTO. - Contra esta providencia no procede recurso alguno por tratarse de un trámite de única instancia, conforme lo regla el numeral 9º del artículo 384 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55af62778ad24c2a99e97620b496259847c163f2a0ee83d99de41cf406e596b4**

Documento generado en 09/03/2023 01:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación al convocado por pasiva señores SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO, se realizaron siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivo 13 se observa constancias de envió de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 25 de junio de 2021, la cual fue debidamente recibida ese mismo 25 de junio de 2021; **se allega constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo nueve -9- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00175 00**

Decisión: tiene notificado

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrán por notificado a **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO** del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el quince -15- de junio de dos mil veintiuno -2021-.

Se observa que, en el dossier digital, archivo 09 se observa contestación de demanda por parte de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO, se le concede

personería para actuar en su favor al abogado HERNANDO GOMEZ MARIN, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

En firme la presente actuación se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 043 de Marzo 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e475152eb008d4d85cced9fd68e1f893d1f187ce6d2f010dc8db6c7395b650**

Documento generado en 08/03/2023 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00494 00**

Decisión: Dispone Compartir Link con Curadora

Frente a la aceptación del cargo de Curadora Ad-Lítem para el que fuera designada la Dra. LUZ MARINA RESTREPO RENDÓN, considera el despacho pertinente compartir el link del expediente digital para que la auxiliar de la justicia tenga acceso a éste y pueda pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término de diez (10) días que comenzarán a correr dos días después de que le sea compartido el link respectivo a la designada, en los términos del artículo 8, inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 044 de marzo 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896e4218900c5cb697ec82db60bcf7f7990aeb651fe51f54ca3a2fe8f9d3a1c8**

Documento generado en 09/03/2023 01:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>